

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 057 – SEGUNDA INSTANCIA N° 051
<b>ACCIONANTE</b>	<b>INÉS DABEIDA GUEVARA MORENO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-87-001-2024-00011-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2024-00106

Aprobado por Acta de Sala **No. 187**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **INÉS DABEIDA GUEVARA MORENO**, frente al fallo proferido el 24 de enero de 2024 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, dentro de la acción de tutela que instauró contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Fundación Universitaria del Área Andina.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió la accionante que mediante inscripción n° 518710241 participó en el Proceso de Selección n.° 2249 de 2022 de Entidades del Orden Nacional, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo n.° 50 del 10 de marzo de 2022, para proveer por mérito

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 20Demanda.

el cargo de «PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 OPEC 175832» en el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), proceso llevado a cabo a través de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Señaló que el 15 de julio de 2023, presentó en el municipio de Arauca la prueba escrita eliminatoria de competencias funcionales y comportamentales, en la cual 75 preguntas evaluaban el componente funcional.

El 24 de octubre de 2023, al revisar en el aplicativo SIMO el resultado de la prueba, obtuvo como resultado un puntaje total de «53,08 *No continúa en el proceso*».

Prueba	Carácter	Puntaje Aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Observación
Competencias Comportamentales 20%	Clasificatoria	N/A	74,07	20	N/A
Competencias Funcionales 60%	Eliminatoria	65	63,78	60	No aprobó
Valoración de antecedentes 20%	Clasificatoria	N/A	N/A	20	Aún no surtida
			<b>Total</b>	<b>100%</b>	
<b>Resultado total</b>		<b>53,08</b>	No continúa en concurso		

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales.

El 25 de octubre de 2023, solicitó el acceso a las pruebas, razón por la cual el 04 de noviembre de 2023, le fue exhibido el cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas contestadas por ella y hoja de respuestas clave; sin embargo, echó de menos «*la matriz de calificación con la puntuación otorgada por la universidad a cada una de las preguntas y tampoco contaba con la respuesta clave de las 12 preguntas del Componente Funcional que fueron eliminadas; por lo anterior no conté con la información y herramientas suficientes para controvertir las pruebas con las cuales fundamenté en la reclamación mi descontento a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso*».

El 08 de noviembre de 2023 presentó «*Reclamación contra resultado de mi prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022*», ante lo cual el 18 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, negó la

reclamación y mantuvo el puntaje otorgado, para lo cual argumentó, en síntesis, que «las preguntas 1 a 75, las mismas corresponden a indicadores funcionales. Al respecto se recuerda al aspirante que la Prueba sobre Competencias Funcionales **mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico**, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa, dichos indicadores fueron publicados tal como se señaló previamente y, específicamente para el cargo específico, se evaluaron los siguientes indicadores». De igual forma, informó la fórmula utilizada, a saber:

$$\{x < n \cdot 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n \cdot 0.55} \cdot AC_i \quad x > n \cdot 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{100 - PA}{n \cdot (1 - 0.55)} \cdot (AC_i - (n \cdot 0.55)) + PA$$

Dónde:  
 $x$  es el total de aciertos del  $i$ -ésimo caso.  
 $PP_i$  es la puntuación proporcional del  $i$ -ésimo caso.  
 $PA$  es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.  
 $n$  es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
34	63

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{65.00}{63 \cdot 0.55} \cdot 34 = 63.78$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, así pues, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales es de **63.78**.

Refirió la accionante que el componente funcional de las pruebas escritas eran 75 de las cuales eliminaron 12 por lo que quedó un total de 63 preguntas objeto de calificación, situación que, en su parecer, disminuyó el número de oportunidades de acertar para aprobar y continuar en el concurso, situación que le afectó negativamente porque si el número de preguntas eliminadas contestadas correctamente hubiese sido inferior a 12 habría logrado alcanzar el puntaje aprobatorio.

Enfatizó que, no tuvo acceso a las respuestas claves de las preguntas eliminadas, con lo cual se le negó la oportunidad de controvertir lo argumentado por la Fundación Universitaria del Área Andina para

desestimar su reclamación, además que, fue evaluada con preguntas de juicio situacional que no hacen parte de los ejes temáticos contemplados dentro del manual de funciones, ni mucho menos se relacionan con las funciones a ejecutar, por lo que las preguntas planteadas resultan impertinentes o incoherentes para el cargo al que se inscribió.

Expuso que, las preguntas n° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 no las contestó correctamente por impertinentes, al estar *«por fuera del rango de lo esperado frente a la OPEC 175832»*, a su vez que, ese tipo preguntas no midieron sus conocimientos, aptitudes y habilidades en políticas públicas en materia de participación ciudadana en la gestión pública, rendición de cuentas, transparencia, integralidad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano, por lo que estima que la evaluación de las competencias laborales no estuvieron enfocadas para llevar a cabo las funciones del empleo al cual aspiró.

Agregó que *«los temas evaluados dentro del indicador “Formulación de planes, programas y proyectos”, no se reportaron en el SIMO durante la etapa de convocatoria y divulgación; y vinieron a incluirlo en la expedición de la Guía Orientadora para la presentación de la prueba. La FUAAs argumenta en su respuesta que “la entidad nominadora, como conector del referente laboral fue quien validó sugirió cambios de los sub-ejes temáticos”; cambios que según los acuerdos y sus modificatorios que rigen esta convocatoria; tuvieron que efectuarse antes de surtirse la etapa de inscripciones, lo que considero un incumplimiento a lo allí pactado y un atropello a mis derechos en el proceso de selección»*.

Finalmente, trajo a colación el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Acuerdos n° 50 del 10 de marzo de 2022; el Acuerdo n° 347 del 08 de junio de 2022 y expuso el propósito principal y las funciones del empleo a proveer *«PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 OPEC 175832»*.

Con base en lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad ante la ley, acceso a la carrera

administrativa, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la Comisión del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina excluyan «de la calificación los sub-ejes temáticos y/o indicadores “Formulación de planes, programas y proyectos” (...) no corresponden al cumplimiento del propósito, funciones y ejes temáticos de la OPEC 175832 anexados en el SIMO y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales» y recalifiquen «los resultados de mi prueba “Competencias Funcionales” de acuerdo las funciones de la OPEC 175832; eliminando del conteo las preguntas 5,6,7,8 y 10 (...)». Asimismo, «exhiba al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita, el cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita, con el fin de determinar cuáles preguntas de las doce eliminadas, fueron correctamente contestadas (...) y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 63,78 que hasta la presente me fueron otorgados». Como medida provisional solicitó «ordenar a las accionadas, suspender la prueba de valoración de antecedentes, del concurso correspondiente a la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de [sic] 2022 –Entidad Departamento Administrativo de la Función Pública; hasta tanto se falle de fondo la presente acción tutelar, de modo que, se me garantice el debido proceso sustancial, y, se evite causarme un perjuicio irremediable (...)»

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** constancia de inscripción el 25 de agosto de 2022 en el proceso de selección n.º 2249 de 2022 de Entidades del Orden Nacional, para el cargo de «PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 OPEC 175832» en el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAPRE)<sup>2</sup>; **(ii)** copia del Acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2022 «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP, Proceso de Selección Entidades del Ordena Nacional 2249 de 2022»<sup>3</sup>, **(iii)** memorial de 25 de octubre de 2023 dirigido a la CNSC por el cual la accionante solicitó la exhibición y acceso a las pruebas del proceso

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 02Anexo1Demanda.

<sup>3</sup> Ibid. 03Anexos2Demanda

de selección entidades del orden nacional 2022<sup>4</sup>; **(iv)** reclamación presentada el 08 de noviembre de 2023 por la promotora contra el resultado de la prueba escrita de competencia funcionales y comportamentales<sup>5</sup>; **(v)** respuesta de 18 de diciembre de 2023 emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina a reclamación presentada por la accionante<sup>6</sup>; **(vi)** Manual específico de funciones y competencias laborales del cargo «PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 CÓDIGO 2028»<sup>7</sup>; **(vii)** pantallazo de funciones por área de la dirección de participación, transparencia y servicio al ciudadano<sup>8</sup>; **(viii)** copia de la resolución n° 158 de 2021 «Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública»<sup>9</sup>; **(ix)** Guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas<sup>10</sup>; **(x)** Pantallazo de la consulta de indicadores y ejes temáticos a evaluar para el cargo de profesional especializado<sup>11</sup>; **(xi)** anexo técnico por el que se establecen las etapas a surtir dentro del proceso de selección entidades del orden nacional 2022<sup>12</sup>; **(xii)** Acuerdo n° 347 de 08 de junio de 2022 «por medio del cual se modifican parcialmente los numerales 4 y 4.4 del anexo de los acuerdos del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022»<sup>13</sup>; y **(xiii)** Copia de la Resolución n° 3298 de 2021 «por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad»<sup>14</sup>.

## 2.1. Sinopsis procesal

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 04Anexo3Demanda

<sup>5</sup> Ibid. 05Anexo4Demanda.

<sup>6</sup> Ibid. 06Anexo5Demanda.

<sup>7</sup> Ibid. 07Anexos6Demanda.

<sup>8</sup> Ibid. 08Anexos7Demanda.

<sup>9</sup> Ibid. 09Anexos8Demanda.

<sup>10</sup> Ibid. 10Anexos9Demanda.

<sup>11</sup> Ibid. 11Anexos10Demanda.

<sup>12</sup> Ibid. 12Anexo11Demanda.

<sup>13</sup> Ibid. 13Anexo12Demanda.

<sup>14</sup> Ibid. 18Anexo17Demanda.

Presentada el 10 de enero de 2024 la acción constitucional<sup>15</sup>, esta fue asignada por reparto<sup>16</sup> al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad judicial que por auto de la misma data<sup>17</sup> la admitió contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA); vinculó a los participantes de la Convocatoria de las Entidades Orden Nacional n° 2249 de 2022, para proveer al cargo de «*PROFESIONAL ESPECIALIZADO, grado 15, código 2028, No. de empleo 175832, denominación 344*» y negó la medida provisional.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. Fundación Universitaria del Área Andina<sup>18</sup>**

Realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del concurso de méritos en comento, al igual que citó la normativa aplicable a la convocatoria y expresó que el 18 de diciembre de 2023 emitió respuesta a la reclamación elevada por la accionante en contra del resultado obtenido en la prueba escrita, explicó que el hecho de no acceder a las pretensiones de la reclamante no configura vulneración alguna al debido proceso, petición e igualdad.

Señaló que la tutela no cumple el presupuesto de la subsidiariedad, dado que existen mecanismos ordinarios para controvertir el acto administrativo mediante el cual la accionante fue eliminada del proceso de selección.

Resaltó que, «*con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector “Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión”, es decir, que las*

---

<sup>15</sup> Cuaderno del Juzgado. 22ConstanciaRecibidoReparto.

<sup>16</sup> Cuaderno del Juzgado. 21ActaReparto.

<sup>17</sup> Cuaderno del Juzgado. 23AutoAvoco.

<sup>18</sup> Cuaderno del Juzgado. 26RespuestaAreaAndina.

*personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas*». Concluyó ratificando el puntaje definitivo de 63,78 obtenido por la señora Guevara Moreno en la prueba de competencias funcionales.

Por las anteriores razones, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **2.1.2. Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>19</sup>**

Se opuso a los hechos y pretensiones toda vez que el DAFP no tiene injerencia alguna, pues no es el encargado de desarrollar o vigilar el proceso de selección de las entidades del orden nacional 2022, dado que estas funciones recaen en la CNSC y la FUA.

Señaló que los argumentos de la actora son improcedentes, pues se justifica en interpretaciones subjetivas que carecen de validez, aún más cuando olvida que la convocatoria es ley para las partes, y en la cual se estableció el puntaje mínimo para pasar a la siguiente etapa del concurso. Aunado a ello, refirió que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos por regla general son improcedentes, al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Alegó la inexistencia de un perjuicio irremediable que habilitara la protección como mecanismo transitorio, y concluyó aduciendo que a la accionante se le respetaron todas y cada una de las garantías al debido proceso administrativo, siendo jurídicamente improcedente la acción de tutela.

### **2.1.3. Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>20</sup>**

---

<sup>19</sup> Cuaderno del Juzgado. 28RespuestaFuncionPublica.

<sup>20</sup> Cuaderno del Juzgado. 30RespuestaComisionNacionalServicioCivil.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por carecer del presupuesto de la subsidiariedad y no demostrarse un perjuicio irremediable.

Realizó recuento de las actuaciones surtidas y de la estructura del proceso de selección; indicó que el 28 de noviembre de 2022, la CNSC y la FUA, publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos en las modalidades de ascenso y abierto, donde la accionante figura inscrita con el «ID 518710241, para el empleo identificado con el código OPEC No. 175832, denominado *PROFESIONAL ESPECIALIZADO*, Código 2028, Grado 15, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el «*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*», aspirante que al ser admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fue citada el 15 de octubre de 2023 para la presentación de las «*Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales*».

Explicó que evaluada la prueba, la accionante obtuvo un puntaje total de 63.78 puntos, siendo por tanto excluida del concurso, dado que, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo No. 50 de 2022, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos.

Resaltó que la tutelante en sede de tutela pretende se le modifique el puntaje lo que va en contravía del marco normativo que rige el proceso de selección, pues pretender adecuar situaciones particulares a las condiciones generales de las pruebas.

En ese orden de ideas, adujo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues tanto la CNSC como FUA dieron correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos.

## **2.2. La decisión recurrida<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup> Cuaderno Juzgado. 32FalloTutela.

Mediante providencia del 24 de enero de 2024, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Arauca declaró improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, con fundamento en que la acción de tutela no es el mecanismo principal para controvertir actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, para ello el legislador estableció mecanismos judiciales idóneos que resultan efectivos, salvo la configuración de ciertas circunstancias excepcionales a saber: «i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*» y para el caso *sub examine* no se comprobó la configuración de las alguna de las excepciones expuesta. Razón por la cual le corresponde al juez natural definir esta controversia a través del medio de control idóneo.

### **2.3. La impugnación<sup>22</sup>**

Inconforme con la decisión, Inés Dabeida Guevara Moreno la *impugnó*, para lo cual reiteró lo expuesto en el libelo tutelar.

Insistió en que, «*el material entregado por la FUAA careció de las respuestas claves de las 12 preguntas eliminadas y de la puntuación o valor otorgado para las 75 preguntas objetos de la evaluación de las competencias funcionales presentada; por lo cual no conté con la información, ni las razones específicas por las cuales procedieron a eliminar tantas preguntas; dejándome la FUAA sin las herramientas suficientes para controvertir las pruebas en la etapa de reclamación*».

A su juicio, la respuesta de la FUAA es «*arbitraria que vulnera mis derechos, dejándome como aspirante sin herramientas jurídicas para defenderlos a través de algún recurso que evitara la dilatación en las medidas a tomar, evitara daños irremediables al no reconocer la FUAA las fallas en la evaluación escrita que a la final me afectaron negativamente dejándome*

---

<sup>22</sup> Cuaderno Juzgado. 34EscritoImpugnacionInesDabeida.

*injustamente por fuera del concurso; por tanto, me vi en la necesidad de interponer acción de tutela».*

Manifestó, en síntesis, que las razones que ofrece la FUA A frente a la eliminación de las 12 preguntas *«fueron generalizadas; no reevaluaron mi puntuación pese a que demostré que efectivamente la FUA A incluyó un bloque de preguntas con casos situacionales que no eran acordes a las funciones de mi OPEC; situación que afectó lograr la puntuación requerida para continuar en el concurso».*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente el amparo de los derechos deprecados, o si, por el contrario, como lo sostiene la señora Inés Dabeida Guevara Moreno, se debe revocar la decisión.

#### **3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>23</sup> y *pasiva*<sup>24</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>25</sup> e *inmediatez*<sup>26</sup>.

Ahora bien, respecto a la **subsidiariedad** como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>27</sup> ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual y subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, ese Alto Tribunal ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011<sup>28</sup> como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad

---

<sup>23</sup> De la señora INÉS DABEIDA GUEVARA MORENO quien actúa directamente en defensa de sus derechos.

<sup>24</sup> De la CNSC y FUAA, entidades encargadas del Proceso de Selección n° 2249 de Entidades del Orden Nacional 2022 y quienes presuntamente desconocen los derechos de la accionante.

<sup>25</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, petición y debido proceso.

<sup>26</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – la respuesta de la reclamación fue resuelta el 18 de diciembre de 2023 y la tutela se interpuso el 10 de enero de 2024.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

<sup>28</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los **concursos de méritos**. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas, ya que *«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*<sup>29</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>30</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>31</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; *ii)* configuración de un

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2017.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2017.

<sup>31</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: *«Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*.

perjuicio irremediable; y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Precisado lo anterior, procederá a verificarse si en el presente caso se encuentra superado el filtro de la subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos.

### **3.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Inés Dabeida Guevara Moreno a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, se inscribió en el Proceso de Selección n.º 2249 de 2022 de Entidades del Orden Nacional, convocado por la CNSC mediante Acuerdo n.º 50 del 10 de marzo de 2022, para proveer por mérito el cargo de «PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 OPEC 175832» en el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Admitida la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue citada a presentar el 15 de octubre de 2023 la prueba escrita sobre competencia funcionales y comportamentales, tras la cual el 24 de octubre de 2023 se publicaron los resultados preliminares; inconforme con el puntaje total obtenido de 63.78, la accionante formuló reclamación y solicitó el acceso al material de la prueba cumplido lo cual, el 8 de noviembre de 2023 complementó la reclamación en la plataforma SIMO, que fue despachada desfavorablemente por la FUAA el pasado 18 de diciembre de 2023.

Estima la accionante vulnerados derechos fundamentales a la *petición, igualdad ante la Ley, acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y debido proceso*, con la decisión de las accionadas de excluirla del proceso de selección, dado que para la calificación de la prueba debieron: **(i)** excluir «los sub-ejes temáticos y/o indicadores “Formulación de planes, programas y proyectos” (...) por no corresponden al cumplimiento del propósito, funciones y ejes temáticos de la OPEC 175832 anexados en el SIMO y en el Manual Específico de Funciones

y *Competencias Laborales*»; **(ii)** eliminar de la prueba “Competencias Funcionales”, las preguntas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 por no corresponder a las funciones de la OPEC 175832; *eliminando del conteo las preguntas 5,6,7,8 y 10 (...)*; y **(iii)** determinar de las doce eliminadas, cuáles fueron correctamente contestadas para que se incluyeran en la sumatoria del puntaje final.

Precisado lo anterior, y con el objeto de resolver el problema jurídico precedentemente planteado, se traerá a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1285-2020, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, donde precisamente se discutía la metodología aplicada para calificar pruebas, como aquí ocurre:

*«2. En el caso que suscita la atención de la Corte se advierte, que el peticionario cuestiona las resoluciones No. CJR19-0679 y CJR19-0877 del 7 de junio y 28 de octubre de 2019, respectivamente, por medio de las cuales la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió, en su orden, “CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019”, y en consecuencia, “PUBLICAR, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los puntajes allegados por la Universidad el 7 de junio de 2019, de quienes obtuvieron ochocientos (800) puntos o más,” y “de quienes obtuvieron menos de ochocientos (800) puntos” en las pruebas de conocimiento y aptitudes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial<sup>32</sup>, últimos entre los que se encuentra aquél, y, “CONFIRMAR las decisiones contenidas en la [anterior] Resolución”, **pues en su sentir, la fórmula y metodología aplicada para recalificar dicho examen, en definitiva, no se ajusta a las reglas fijadas en el citado acuerdo y al comunicado conjunto emitido el 17 de mayo de 2019, dentro de la citada convocatoria.***

*3. Sin embargo, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección **deviene con claridad que la misma es improcedente**, toda vez que el reclamante todavía tiene a su disposición otros medios de defensa a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los demarcados actos administrativos, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alterno o paralelo a aquéllos, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada, o cualquier otra medida cautelar*

---

<sup>32</sup> Conocida como “Convocatoria 27”.

permitida por la ley, y allegar elementos demostrativos para acreditar las razones por las cuales su petición debe ser atendida.

**4. Así las cosas, como el accionante cuenta con los mecanismos consagrados en los artículos 137, 138, 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), idóneos y eficaces para mitigar los supuestos perjuicios que se le están causando, el resguardo excepcional se torna improcedente, pues, como se ha dicho en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia, «la tutela fue instituida como un instrumento extraordinario para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces o el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e inminente... Y, de manera puntual, ha predicado que no es viable, en principio, contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que su control de legalidad corresponde ejercerlo a la jurisdicción especial, a través de las acciones pertinentes, en cuyo trámite es viable solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, a fin de conjurar eventuales daños» (CSJ STC16015-2019)<sup>33</sup>. (se subraya y resalta).**

Criterio que también se ratifica cuando el accionante cuestiona que es acreedor a un mayor puntaje que el asignado en el concurso de méritos. Veamos:

«11.- En el presente caso, CARLOS EDUARDO INFANTE ZAMUDIO acudió a la acción para objetar la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, en la que el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial- publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial, **al considerar que es acreedor a un puntaje mayor al de 804.00 que le fue asignado.**

12.- No obstante, la Sala advierte que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar el acto administrativo referido.

13.- En efecto, el demandante debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y ahí exponer los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda, con la facultad de solicitar medidas cautelares a su favor; ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción citada, para que de manera inconsulta sea desatada por esta vía constitucional.

---

<sup>33</sup> CJS, Sala de Casación Civil, STC1285-2020, de 12 de feb. de 2020.

14.- Véase que este mecanismo judicial, establece herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable, en particular, la suspensión del acto que se acusa, actuación regulada en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que, en virtud del artículo 233 ejusdem, se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda, es más, sin previa notificación a la otra parte si se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto de forma ordinaria -canon 234 del mismo cuerpo normativo-.

15.- **Esa medida está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por consiguiente, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.**

16.- Así las cosas, la Sala encuentra que no es procedente considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues con ello se asumiría funciones que no le está permitido resolver frente a la legalidad del acto administrativo censurado, como en casos similares ya lo ha dicho la Corte (Vg. CSJ, STP1122-2023, CSJ STP119-2020, CSJ STP2821-2020, CSJ STP2229-2020, CSJ STP9530-2019, CSJ STP T-54704, CSJ STP T 51821, CSJ STP T-51587 y CSJ STC2387-2017, entre otras).

17. Además de lo anterior, debe tenerse de presente que dada la etapa en la que se encuentra el proceso de la Convocatoria en la cual participa el actor, no es viable predicar el desconocimiento de derechos adquiridos y por tal motivo, la intervención inmediata del juez de tutela. En tal línea, se tiene dicho que, en materia de concursos, hasta tanto no quede en firme la conformación de la lista del Registro de Elegibles, los aspirantes solo cuentan con una expectativa y no con un derecho consolidado.”<sup>34</sup> (se resalta y subraya).

Asimismo, esa Alto Tribunal en sentencia del 3 de noviembre de 2021<sup>35</sup>, respecto a los concursos de méritos señaló «que los ciudadanos que participan en estos aceptan desde el momento de la inscripción las condiciones que los rigen. Así, cualquier inconformidad que surja sobre dichas reglas escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, dado que es el juez contencioso administrativo la autoridad que de manera preferente debe resolver dichos asuntos». Sobre el particular, explicó:

*En el caso particular de los concursos de méritos, esta Sala ha señalado que quienes participan en los mismos aceptan las normas que los rigen desde el momento de la inscripción, de forma tal que, **cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la acción constitucional definida previamente.** La resolución de tales conflictos, ha dicho*

<sup>34</sup> CJS, Sala de Casación Penal, STP2638-2023, de 9 de mar. de 2023.

<sup>35</sup> CJS, Sala de Casación Laboral, STL15291-2021, de 3 de nov. de 2021

la Sala, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como medio expedito de protección<sup>36</sup>. (se subraya y resalta).

Conforme con esos derroteros jurisprudencial, se tiene que para las controversias que se susciten respecto a la fórmula aritmética aplicada en la calificación de las pruebas, al puntaje asignado y a la interpretación de las normas que rigen los concursos de méritos a los que se inscribieron los participantes, debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y allí solicitar la declaratoria de ilegalidad de tales actos administrativos y, de manera cautelar, la suspensión de los mismos.

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta evidente que el amparo no está llamado a ser resuelto por este juez de tutela, debido a que el sendero idóneo para discutir lo traído aquí a colación y que merece su reproche, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual se debe adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cabe resaltar que, en dicho trámite, se puede solicitar, conforme lo señala el numeral 1.º del artículo 230 del mismo compendio normativo, la «suspensión provisional del acto» (numeral 3 ibidem), siendo así ese el mecanismo apto que permite la inejecución temporal de los actos administrativos que se cuestionan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado, que la parte actora puede solicitar al juez de lo contencioso administrativo<sup>37</sup>: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora; (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida; (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de

---

<sup>36</sup> CJS, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ STL10496-2017.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia T-425 de 2019.

invitación a la convocatoria<sup>38</sup>, e incluso; (iv) puede pedir que el juez administrativo adopte una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advierte la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial<sup>39</sup>.

Adicionalmente, no se advierte ninguna irregularidad en el proceso de selección 2249 de 2022, cuyas normas, Acuerdos y modificaciones fueron publicados previamente en la página web de la CNSC y dentro del cual se respetaron las etapas y se garantizaron el debido proceso y el derecho a ejercer defensa y contradicción<sup>40</sup>.

Nótese que las solicitudes y reclamaciones de la accionante fueron absueltas de fondo y en consonancia con lo pedido sin que puedan tildarse de arbitrarias o irracionales, pues no solo la FUAA le indicó la fórmula aplicada para la calificación de las pruebas escritas sino que también señaló las reglas que había empleado para la calificación, explicó respecto al contenido de las preguntas 5,6,7,8 y 20 que *«la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y que se evaluaron en las pruebas del presente proceso de selección; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado»*.

En cuanto a las competencias funcionales expuso que *«no se miden únicamente por medio de los conocimientos académicos sino también por medio de destrezas y aptitudes de las personas, toda vez que, en conjunto, estos tres aspectos permiten identificar la capacidad de la persona para llevar a cabo las funciones del empleo al cual se están presentando. De lo anterior, se logra determinar que los indicadores publicados se encuentran acorde a las exigencias de conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el*

---

<sup>38</sup> Estas medidas cautelares son de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *«Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta»*.

<sup>40</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-orden-nacional-2022#3-acuerdos-y-anexos>

*cargo al cual aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados».*

Sobre la eliminación de preguntas, adujo que es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas; procedimiento que se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

*Por lo que «la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son presentados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados».*

Para concluir la FUAA que revisados todos los fundamentos técnicos no era procedente variar la calificación obtenida por la reclamante, quien no aprobó las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Finalmente, advierte la Sala que tampoco se acredita en el caso una situación de perjuicio irremediable que avale la procedencia del amparo, instituto que exige demostrar la existencia de «... una situación de indefensión o extrema debilidad, derivada de tales actos, que justifique la intervención extraordinaria del juez de tutela»<sup>41</sup>, pues la única razón que motivó que la demandante alegara la ocurrencia del perjuicio fue su

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia T-976 de 10.

exclusión del concurso, más no algún evento que afecte, de forma inminente, sus derechos fundamentales.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9212dd2512b57b1db4d7a0c6da6606082fc6949ebf0cd1887b86bc0d71be37f**

Documento generado en 05/03/2024 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**